

**Estatutos de la Sociedad de Promoción Económica de Gran Canaria, Sociedad Anónima**  
**(con modificaciones realizadas hasta el julio 2018)**

CAPITULO I

DENOMINACIÓN. OBJETO. DURACIÓN Y DOMICILIO.

ARTÍCULO 1º.- Esta Sociedad se denominará SOCIEDAD DE PROMOCIÓN ECONÓMICA DE GRAN CANARIA, S.A.” y se registrá por los presentes Estatutos y por las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

**ARTICULO 2º.-** 1. Constituye su objeto:

- a) Promocionar y fomentar los mecanismos, así como realizar las actividades, que contribuyan al desarrollo y expansión de la isla de Gran Canaria y/o de sus empresas, tales como lo relacionado con la economía, en general, y, en particular, con el turismo, el comercio, el transporte, la energía, la logística, el urbanismo, el medioambiente, las infraestructuras, las tecnologías, la agricultura, ganadería y pesca, el vino, el deporte, la cultura y el patrimonio histórico-artístico, pudiendo a tales efectos realizar toda clase de actividades, estudios, análisis económicos, financieros y estructurales.
- b) Promocionar la cooperación de empresas. El asesoramiento y la gestión en los campos fiscal, económico, jurídico, comercial, financiero, laboral, contable e informático de inversiones a empresas unipersonales o pluripersonales, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. Asistencia gerencial y administrativa e intermediación en la gestión de empresas.
- c) Organizar, promocionar y coordinar las actividades de documentación, estudios e investigación y gestión de ayudas previstas por la Unión Europea, el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos.
- d) Realizar, tanto para particulares como para entidades públicas o privadas, la promoción, construcción, gestión y explotación de obras y servicios resultantes de la urbanización de terrenos y de obras de infraestructuras.
- e) Realizar, tanto para particulares como para entidades públicas o privadas, la promoción turística, explotación, administración, gestión y dirección de establecimientos de hostelería, turismo y ocio de cualquier tipo, incluidos asentamientos rurales y agrícolas, y espacios forestales.
- f) Comprar y vender inmuebles rústicos y urbanos, su promoción, construcción y urbanización y explotación directa o en régimen de alquiler o arrendamiento de toda clase.
- g) Realizar estudios urbanísticos y de planeamiento, incluyendo en ellos la redacción de planes de ordenación y proyectos de urbanización y edificación, así como la iniciativa y actuaciones para su tramitación y aprobación.
- h) Desarrollar actividad urbanizadora, que puede alcanzar tanto a la promoción de la preparación de suelo como a la iniciativa y actuaciones para su tramitación y aprobación; a la gestión del patrimonio; a la realización de obras de infraestructuras y dotación de servicios o equipamientos; o a la gestión y explotación de obras y servicios resultantes de la ordenación o de la urbanización; y la gestión urbanística y la ejecución de los planes de ordenación, y edificación.
- i) Realizar valoraciones inmobiliarias.

- j) Constituir inventarios de bienes de entidades públicas y privadas.
- k) Constituir un banco de datos sobre planeamiento urbanístico, así como de bienes inmuebles aptos para el planeamiento.
- l) Desarrollar actividades medioambientales y de fomento de la defensa de la naturaleza, así como gestiones y actuaciones, inclusive de inversión en el área ecológica y medioambiental, dentro de las que cabe incluir las relacionadas con la diversidad cinegética, flora, fauna, ecología, hábitat naturales, biodiversidad, ecosistemas, montes, protección del paisaje, espacios naturales protegidos, contaminación ambiental, impacto ambiental, divulgación y difusión de materias medioambientales, tratamiento de los residuos, gestión y ordenación de los usos del litoral y de los espacios naturales marinos, y de los recursos hidrológicos, así como protección civil, tareas complementarias de salvamento y rescate terrestre o marítimo y actuaciones de carácter forestal.
- m) Realizar todo tipo de actuaciones, obras, trabajos y prestación de servicios agrícolas, ganaderos, de desarrollo rural, de acuicultura y pesca, así como los necesarios para el mejor uso y gestión de los recursos naturales.
- n) Elaborar estudios, planes, proyectos y cualquier tipo de asistencia técnica y formativa, en materia agraria, forestal, de desarrollo rural, de acuicultura y pesca, así como para el mejor uso y gestión de los recursos naturales.
- o) Realizar todo tipo de actuaciones, obras, trabajos y prestación de servicios, elaboración de estudios, planes, proyectos y cualquier tipo de asistencia técnica en materias de deporte, cultura y patrimonio histórico-artístico.
- p) Realizar todo tipo de actuaciones, obras, trabajos y prestación de servicios, elaboración de estudios, planes, proyectos y cualquier tipo de asistencia técnica en materia de nuevas tecnologías de la información y el conocimiento, en su relación con la ordenación del territorio, el urbanismo y el medio ambiente.
- q) Organizar y/o realizar Ferias, Congresos, Simposiums, Jornadas, Cursos y Actividades económicas, culturales y/o formativas, y de cualquier otro tipo, encaminadas a la promoción y desarrollo de sus propios fines societarios, así como cualquier actividad de difusión de los materiales relacionados directamente con la actividad de la propia empresa.
- r) Llevar a cabo análisis y propuestas en materia energética, así como la gestión de toda clase de recursos energéticos.
- s) Alquilar y/o ceder temporalmente, a terceras personas, instalaciones y servicios para la realización de actividades y actos, relacionados con el objeto de esta sociedad.
- t) Gestionar, conservar y mantener el patrimonio propio y ajeno, relacionado con la actividad de la sociedad.
- u) Apoyar a las pequeñas y medianas empresas mediante inversiones financieras, instrumentos financieros y otras líneas de financiación destinadas al desarrollo de sus proyectos. (modificación de julio de 2018)

2. Tales actividades podrán ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente, ya sea de forma directa o indirecta, o bien en cualesquiera otras formas admitidas en Derecho, incluso mediante la constitución y/o su participación en calidad de socio, accionista o como partícipe en otras entidades de objeto idéntico o análogo al suyo.

3. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en

Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

4. Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

5. Actuar como medio propio y servicio técnico del Cabildo Insular de Gran Canaria, y de sus organismos y entidades del sector público, en los términos contemplados en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y demás normativa que la complemente, desarrolle o sustituya, para las materias y con las condiciones que se determinen por aquellos. Respecto de las materias que se determinen, la sociedad no podrá participar en los procedimientos para la adjudicación de contratos convocados por la Administración, organismos o entidades de las que sea medio propio. No obstante, cuando no concurra ningún licitador, podrá encargarse a la sociedad la actividad objeto de licitación pública.

ARTICULO 3º.- Su duración será indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución. Si la Ley exigiere para alguna de las operaciones enumeradas en el artículo anterior la obtención de licencia administrativa, la inscripción en un registro público, o cualquier otro requisito, no podrá la Sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a la Ley.

ARTÍCULO 4º.- Su domicilio social se fija en la Avenida de la Feria número 1 de Las Palmas de Gran Canaria. El Órgano de Administración de la Sociedad podrá establecer, suprimir o trasladar el domicilio que tenga por conveniente, y variar la sede social dentro de la población de su domicilio.

## CAPITULO II

### CAPITAL SOCIAL – ACCIONES

ARTICULO 5º .- El capital social se fija en la cantidad de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL EUROS completamente suscrito y desembolsado, dividido y representado por 800 acciones ordinarias, nominativas y de una sola serie de 8.175 euros de valor nominal cada una numeradas correlativamente del UNO al OCHOCIENTOS, ambos inclusive.” (última modificación 29.12.2017)

ARTICULO 6º .- Las acciones estarán representadas por medio de títulos que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, que estarán numeradas correlativamente, se extenderán en libros talonarios, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley e irán firmadas por un Administrador, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica cumpliéndose lo dispuesto en la Ley. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libres de gastos.

Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, así como la constitución de derechos reales sobre aquella, en la forma determinada en la Ley. Los Administradores podrán exigir los medios de prueba que estimen conveniente para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de los endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el libro de registro.

Mientras no se hayan impreso ni entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

Las acciones son libremente negociables, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 8 de estos Estatutos, rigiéndose su transmisión por lo establecido en la Ley o disposiciones complementarias.

ARTICULO 7º .- En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de las acciones convertibles podrá ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la Administración de la Sociedad, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de oferta de suscripción en el Boletín Oficial del registro Mercantil, el derecho a suscribir en las nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que corresponderían a los titulares de las acciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

ARTICULO 8º .- El propósito de transmitir intervivos las acciones a favor de cualquier persona que no sea accionista de la Sociedad, deberá ser notificado, de forma fehaciente, en el domicilio de la Sociedad al Órgano de Administración, indicando el número de identificación de las acciones ofrecidas, contraprestación por acción, condiciones de pago y demás condiciones de la oferta de compra de acciones, que, en su caso, el accionista oferente alegase haber recibido de un tercero, así como los datos personales de éste si pretendiese obtener autorización de la Administración para la enajenación.

El órgano de Administración en el plazo de quince días computados desde el siguiente a la notificación indicada, lo comunicará, a su vez a todos los accionistas, para que los mismos dentro de un nuevo plazo de treinta días computado desde el siguiente a aquel en el que se haya finalizado el anterior, comuniquen al Órgano de Administración de la Sociedad, en su caso, su deseo de adquirir las acciones en venta.

En el supuesto de que varios socios hicieren uso de este derecho de adquisición preferente, las acciones en ventas se distribuirán por los administradores entre aquellos a prorrata de su participación en el capital social y si, dada la indivisibilidad de estas quedaran algunas sin adjudicar, se distribuirán entre los accionistas peticionarios en orden a su participación en la Sociedad, de mayor a menor y en caso de igualdad la adjudicación se realizará por sorteo.

En el caso que agotado el plazo anterior, ningún socio quiera ejercitar el derecho de adquisición preferente o que el número de solicitudes de adquisición preferente fuera insuficiente para adquirir el número total de acciones afectadas, el órgano de administración de la Entidad podrá convocar Junta General de la Entidad en un plazo no inferior a 30 días para, obtener con arreglo a la normativa vigente te, autorización para adquirir las repetidas acciones. (Acuerdo de Junta General de 10 de septiembre de 1997, elevada a publica el 6 de marzo de 1998 protocolo 753)

En el plazo de quince días, contados a partir del siguiente en el que expire el de treinta previsto en el párrafo anterior, los administradores comunicarán al accionista que pretenda transmitir, el nombre de los que deseen adquirirlas. Transcurrido el último plazo sin que ningún socio y/o sociedad haga uso de su derecho de tanteo, el accionista podrá disponer libremente de las acciones en un plazo de seis meses en las mismas condiciones que las que haya ofrecido, y si no llevare a cabo la enajenación antes de finalizado este plazo deberá comunicar de nuevo su deseo de transmitir intervivos las acciones en la misma forma establecida en este artículo.

El precio de adquisición a falta de acuerdo será el que corresponda al valor real de la acción, entendiéndose como tal el que determine el auditor que, a solicitud de cualquiera de los interesados, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social.

Se exceptúan de la regla anterior, las siguientes transmisiones:

- a) Las hechas a favor de otro accionista.
- b) Las que se realicen en favor de ascendientes, descendientes o cónyuge del accionista transmitente.
- c) Las que sean autorizadas por el Órgano de Administración de la Sociedad.

Las Transmisiones sin sujeción a lo dispuesto en el presente artículo no serán válidas frente a la Sociedad que rechazará la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas.

En los casos de adquisición por causa de muerte, por herencia o legado, o como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, se aplicará igual restricción y con las mismas excepciones, debiendo la Sociedad, si no autoriza la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas, presentar al peticionario, cumpliendo los requisitos establecidos en los párrafos anteriores, un adquirente de sus acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor real en el momento en que se solicite la inscripción, de acuerdo con lo previsto en la Ley, determinándose dicho valor en la forma establecida en la Ley de Sociedades Anónimas y en estos Estatutos. Transcurridos dos meses desde que se presentó la solicitud de inscripción sin que la Sociedad haya procedido de la forma anterior, dicha inscripción deberá practicarse.

### CAPITULO III

#### ORGANOS DE LA SOCIEDAD

##### JUNTA GENERAL

ARTICULO 9º.- Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General decidir por mayoría en los asuntos propios de su competencia.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

ARTICULO 10º.- Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Es ordinaria la que previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, el nombramiento definitivo de los consejeros y la renovación de su mandato.

Todas las demás juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el Órgano de Administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios, de, al menos, un DIEZ POR CIENTO del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades Anónimas.

No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria y previo cumplimiento de art. 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, en su caso.

Asimismo es competencia exclusiva de la Junta General acordar la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, la fusión, la escisión o la disolución de la sociedad y en general cualquier modificación de los estatutos sociales.

ARTICULO 11º .- La convocatoria, tanto para las juntas generales ordinarias, como para las extraordinarias se realizará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, todos los anuncios que han de tratarse y, cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

En la primera y en la segunda deberá mediar, por lo menos, un plazo de VEINTICUATRO HORAS.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando otra disposición legal exija requisitos distintos para juntas que traten de asuntos determinados en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará legalmente constituida con el carácter de universal para tratar cualquier asunto siempre que está presente o debidamente representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTICULO 12º.- Todos los accionistas podrán asistir a las juntas generales.

Será requisito esencial para asistir que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad con un día de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

Los Administradores y el Director Gerente deberán asistir a las juntas generales.

Todo accionista que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista en la forma y con los requisitos establecidos en el Art. 106 de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTICULO 13º.- La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el CINCUENTA POR CIENTO del capital social con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución cuando concurra al menos el CUARENTA POR CIENTO del capital social con derecho a voto.

Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados, que posean al menos, el SESENTA POR CIENTO, del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del CUARENTA POR CIENTO de dicho capital, si bien, cuando concurren accionistas que representen menos del CINCUENTA POR CIENTO del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo, sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

ARTICULO 14º.- Las juntas generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio. Actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración, o, en caso de ausencia de éstos, los que la propia Junta acuerde. Si existiere Vicepresidente o Vicesecretario del Consejo, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto de Presidente y Secretario.

Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de capital presente o representado salvo disposición legal en contrario.

En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista, se estará a lo establecido en la Ley.

ARTICULO 15º.- De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General o en su defecto, dentro del plazo de QUINCE DIAS por el Presidente y dos interventores nombrados por la Junta, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría. Si no se aprobase en ninguna de las dos formas, el defecto podrá subsanarse

mediante su aprobación en la siguiente o siguientes Juntas Generales, siempre que se haya incluido en la convocatoria.

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso que tengan facultades para certificarlos.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración o por el Director Gerente de la Sociedad, sin necesidad de delegación expresa.

#### ORGANO DE ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 16º.- La Sociedad estará regida, administrada y representada por un Consejo de Administración compuesto por nueve miembros como mínimo y quince como máximo, elegidos por la Junta General.

Para ser nombrado Administrador no se requiere la calidad de accionista.

No podrán ser administradores las personas que se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad, especialmente las recogidas en el artículo 213 de Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital o en la Ley 3/2015, de 30 de marzo de Incompatibilidades, o normativa que las sustituya.

El cargo de Consejero será retribuido mediante dietas por asistencia a reuniones del Consejo de Administración. (7.12.2016)

ARTICULO 17º.- Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo de CUATRO AÑOS, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General.

ARTICULO 18º .- El Consejo de Administración se reunirá en los días en que él mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida al menos tres de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquel para reunirse dentro de los QUINCE DIAS siguientes a la petición.

La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada consejero, con una antelación mínima de CINCO DÍAS de la fecha de la reunión.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión presentes o representados la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, estos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes.

ARTICULO 19º.- Si la Junta no los hubiese designado, el Consejo nombrará de su seno un Presidente y si lo considera oportuno uno o varios vicepresidentes.

Asimismo, nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y si lo estima conveniente otra de Vicesecretario, que podrán no ser consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la calidad de Consejero.

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los consejeros y procederá en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores a

designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso, las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración, o, en su caso por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público de los acuerdos del Consejo corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo así como al Secretario o Director Gerente de la Sociedad, aunque alguno o ambos de éstos dos últimos no sean consejeros.

ARTICULO 20º.- En el seno del Consejo de Administración se podrá constituir una Comisión Ejecutiva compuesta por seis miembros del mismo junto con el Director Gerente de la Sociedad. El Presidente podrá asistir a las reuniones de la Comisión Ejecutiva así como proponer su reunión. En el caso de que asista, presidirá la Comisión Ejecutiva, en su defecto será presidida por el Vicepresidente 1º y en su defecto por el Vicepresidente 2º.

En caso de empate en las votaciones de la Comisión Ejecutiva, el que ostente la presidencia tendrá voto de calidad. Las reuniones de la Comisión Ejecutiva contarán con la presencia del Secretario, o en su defecto, del Vicesecretario del Consejo de Administración. El Director Gerente asistirá a las reuniones de la Comisión Ejecutiva con voz pero sin voto. La asistencia a la Comisión Ejecutiva es indelegable.

ARTICULO 21º.- El Consejo de Administración nombrará un Director Gerente que será el encargado de la gestión de la sociedad, en el cual se delegarán por el Consejo las facultades y competencias necesarias para su misión de entre las recogidas en el artículo 23.

El Director Gerente asistirá a las reuniones del Consejo de Administración y de la Junta General.

ARTICULO 22º.- La representación de Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración en forma colegiada y por decisión mayoritaria según lo establecido en el art. 19º de los Estatutos, teniendo facultades lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o no están incluidos en el objeto social.

A título enunciativo y no limitativo, se enumeran las siguientes facultades:

En general está facultado para representar a la empresa en el giro y tráfico de la misma, así como en toda clase de negocios y contratos y actos relativos al objeto social.

En general se entenderá facultado para representar a la Sociedad en toda clase de negocios y contratos y actos relativos al objeto social, adquirir, enajenar, gravar y arrendar bienes de cualquier clase y naturaleza, incluso inmuebles, suscribir la correspondencia; nombrar y separar empleados, obreros y dependientes, asignándoles sueldos y atribuciones; cobrar y pagar, incluso en las Delegaciones de Hacienda, Ayuntamientos, Cabildos, Comunidad Autónoma de Canarias y demás organismos de la Administración, Central, Provincial o Local, Aduanas, etc., dando y recogiendo recibos, cartas de pago y demás resguardos y suscribiendo libramientos; exigir indemnizaciones; hacer y contestar requerimientos; constituir y retirar depósitos incluso en la Caja General de Depósitos y el Banco de España, abrir, seguir y cancelar cuentas corrientes y de crédito y ordenar con cargo a las mismas transferencias y pagos; abrir, seguir y cancelar cuentas y libretas de ahorros, librar, aceptar, endosar, ceder, descontar, negociar, cobrar y protestar letras de cambio; otorgar poderes generales o especiales incluso con facultad de suscribir a terceras personas, y poderes para pleitos a favor de letrado y procuradores de los tribunales; tomar dinero a préstamo con o sin garantía; pignorar valores y mercancías; negociar warrants, representar a la compañía en toda clase de organismos ya sean Ministeriales, Provinciales, como Delegaciones de



Hacienda, Comarcales, Municipales, Laborales, Judiciales o de cualquier índole. Las facultades reseñadas deberán considerarse como meramente ejemplificativas y no exhaustivas, ya que en ningún caso deberá entenderse limitadas las plenas facultades de disposición, gestión, administración y representación de la Sociedad, que en los términos más amplios, corresponden al Consejo de Administración.

ARTICULO 23º.- El Presidente del Consejo de Administración ostentará la presidencia de la Sociedad y su representación, correspondiéndole velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Junta y del Consejo.

#### CAPITULO IV

##### EJERCICIO SOCIAL

ARTICULO 24º.- El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Por excepción el primer día del ejercicio social comenzará el día del otorgamiento de la escritura de constitución y terminará el treinta y uno de Diciembre del mismo año.

#### CAPITULO V

##### BALANCE Y APLICACIÓN DEL RESULTADO

ARTICULO 25º.- El Órgano de Administración dentro del plazo legal, formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, en su caso, ser presentados a la aprobación de la Junta General.

ARTICULO 26º.- La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen determinado tipo de acciones.

El Órgano de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

#### CAPITULO VI

##### DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 27º.- La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma.

Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el Órgano de Administración deberá convocarla en el plazo de DOS MESES desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograra. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decreta la disolución judicial de la Sociedad.

ARTICULO 28º.- La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las

atribuciones señaladas en el Art. 272 de la Ley de Sociedades Anónimas, y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.

ARTÍCULO 29º .- ARBITRAJE: Cualquier duda o diferencia que surja entre los socios a causa de la interpretación y aplicación de estos Estatutos, en las relaciones entre la Sociedad y los socios y entre éstos por condición de tales, se someterán al arbitraje institucional en la forma que se expresa en la legislación vigente, salvo los casos en que por ley se establezcan procedimientos especiales por carácter imperativo encomendando la designación de tres abogados del ilustre Colegio de Las Palmas nombrados por la Autoridad Portuaria de Las Palmas, el Cabildo Insular de Gran Canaria y los empresarios.